

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Abril)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCION

para llevar á efecto la *Estadística de viviendas en la Península é Islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.*

(Continuación.)

CAPÍTULO VI.

DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES, Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables é inhabitables*: éstos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y *accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los

graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el artículo 17 de la Instrucción del Censo de 20 de septiembre de 1887. Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPITULO VII.

DE LOS ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aún en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el artículo 3.º de la citada Instrucción de 20 de septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los alcaldes que á su vez nombren los voca-

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 1121

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas condicionales á los que se ha variado la clasificación, puedan acogerse al beneficio que otorga el art. 172 de la ley de Reclutamiento vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el 174;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los reclutas sometidos al sorteo supletorio celebrado en las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, podrán redimir el servicio en los Cuerpos armados por 1.500 pesetas hasta el 31 de Mayo próximo.

2.º Los que por el número obtenido en dicho sorteo deban servir en los distritos de Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas, después del plazo señalado en el artículo anterior hasta diez días antes de la fecha designada para efectuar su embarco. Estos reclutas podrán sustituirse en el mismo plazo.

Los Capitanes generales solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias que forman la región de su mando la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.—Azcarra.

Señor....

les de la Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el artículo 4.º de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los alcaldes el modo de cumplir el citado artículo 4.º de la misma.

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si por razones imprevistas no concourieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurra.

Art. 34. Después de reconstituidas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el inspector de primera enseñanza, formen una Comisión Ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión Ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su presidente nato es el Gobernador, y será secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concorra á las sesiones de la Comisión Ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de éste, el vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión Ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.
(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1133

Encargo á los señores Alcaldes, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías, cuyas señas á continuación se expre-

san, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas, las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 6 de Abril de 1897.

El Gobernador,
José Maestre

Señas que se citan

De doña Ana Herruzo, un caballo capón, pequeño, negro, con rodiles blancos en las hombrilleras.

Una yegua lucera, tuerta, pelo negro, cerrada, menos de la marca.

Un potro de dos años, entero, castaño encendido, lucero, menos de la marca.

Una mula de dos años, negra, menos de la marca.

Un mulo de un año, castaño oscuro, pequeño.

Una yegua palva, castaña encendida, más de marca, de seis á siete años, con un bulto como una nuez en la barriga, con rastra de potro, de un año y pelo castaño.

Una yegua castaña encendida, alzada la marca, de seis á siete años, todas sin hierro.

De don Rafael Castillo, vecino de Bujalance.—Un mulo entrepelado, de siete años, con la marca, manchado como de tener sarna y muy flaco.

Una mula pelo negro, con la marca, catorce años, también con sarna.

De don Francisco Romero Muñoz, de Espiel.—Una burra con más de veinte años, coja, blanca, con remiendos negros por encima de un ojo.

Otra de cuatro años, castaña oscura, ambas de buena alzada y sin hierro, dos aparejos, una manta de lana á cuadros blancos y negros, un capote de paño pardo, en mediano uso, una manta de trapos, cuatro sogas de cañamo, dos panes, una libra de tocino y un porrón de lata con aceite.

De Vicente Martín Fernández y Deogracias Cabanillas, vecinos de Belalózar.—Una burra oana, cerrada, mediana.

Otra rucia oscura, de seis años, también mediana.

Otra burra rucia, algo clara, cerrada y alzada más bien alta.

Otra rucia clara, esquilada, alzada regular, de tres años de edad.

AYUNTAMIENTOS

VALSEQUILLO

Núm. 1113

Don Francisco Camacho Robas, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución del subsidio industrial de esta villa, para el próximo año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante su exposición pueda ser examinado y hacer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 3 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Camacho.—Por su mandado, Pedro A. Soriano, Secretario.

LUCENA

Núm. 1114

Don Gabriel de Lara Algar, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio, correspondiente al ejercicio económico próximo de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme y á los efectos determinados en la vigente ley municipal.

Lucena 30 de Marzo de 1897.—Gabriel de Lara.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1115

Don Pedro Quintero Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los apéndices del amillaramiento de fincas rústicas y urbanas de este término municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del siguiente ejercicio económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que se hacen en su riqueza amillarada y entablar las reclamaciones de agravio que oren pertinentes á su derecho, únicamente sobre dichas alteraciones.

Castro del Rio 1.º de Abril de 1897.—Pedro Quintero.

ZUHEROS

Núm. 1117

Don Juan Romero Poyato, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1897 á 98, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho término puedan aducirse contra él las reclamaciones oportunas.

Zuheros 3 de Abril de 1897.—Juan Romero.

CARCABUEY

Núm. 1118

Don Francisco Cubero Solís, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Y para conocimiento general se publica el presente en Carcabuey á tres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—F. Cubero.

MONTILLA

Núm. 1119

Don Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde presidente del excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de di-

cha Corporación han de proveerse las plazas de Médico titular de los distritos segundo y cuarto de esta población, vacantes por renuncia de don José Ribera y don Francisco Amo, que las desempeñaban, señalando como tiempo de duración del contrato el que medie desde la elección hasta el 30 de Junio de 1898, el sueldo anual de 999 pesetas y como obligaciones de los facultativos, las de prestar gratuitamente asistencia á las familias pobres comprendidas en expresadas demarcaciones, y los demás servicios sanitarios que se les ordenen, en los términos y con las condiciones convenidas con sus antecesores, á menos que no sean modificadas en el acto de la sesión á que se refiere el artículo 12 del reglamento de 14 de Junio de 1891.

En su virtud, se convoca por el presente á todos los aspirantes á dichas plazas, para que en el término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo acompañar á ellas necesariamente los títulos expedidos por Universidades del Reino, que les acrediten como Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Montilla 3 de Abril de 1897.—Juan B. Pérez.—El Secretario de Ayuntamiento, José García Moyano.

IZNAJAR

Núm. 1123

Ilustrísimo señor don Francisco de Paula Delgado y Garrido, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados cubrir el encabezamiento de consumos del año económico venidero de 1897 á 98, por medio de arrendamiento á venta libre de los derechos de todas ó cada una de las especies que lo componen, bajo el tipo de 52 385 pesetas 40 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, he dispuesto hacer público por medio del presente que el remate tendrá lugar en esta sala Capitular el día 18 de Abril próximo y hora de las once á las doce de su mañana, siendo condición indispensable para tomar parte en el remate consignar previamente en la Depositaria municipal, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado, y una vez efectuado, prestar la correspondiente fianza que consistirá en el importe de una cuarta parte del tipo por el que se adjudique.

Iznájar 30 de Marzo de 1897.—Francisco P. Delgado.—P. S. M., Rafael Valverde, Secretario.

VISO

Número 1129

Don Antonio López del Rey, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado por la Comisión respectiva para el ejercicio económico de 1897 á 98, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley municipal.

Viso 4 de Abril de 1897.—Antonio López del Rey.

Alcaldía Constitucional de Posadas

NUMERO 1116

Don Francisco Aranda Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que bajo el pliego de condiciones que desde hoy obra de manifiesto en la Secretaría municipal, se arrienda á venta libre, en pública subasta y por el periodo de tres años económicos, que empezarán á contarse desde el día primero de Julio próximo y terminan en treinta de Junio de mil novecientos, la cobranza de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados á esta población sobre las especies gravadas con el impuesto de consumos que, con sus respectivos tipos y total por todos conceptos, se detallan en el siguiente estado:

ESPECIES	Derechos del Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	100 por 100 de recargo municipal.	TOTAL Cupo y recargos
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
CARNES				
Vacunas, lanares ó cabrias, muertas, en fresco, en cecina ó saladas.....	1.900	57	1.900	3.857
De cerda, muertas, en fresco y saladas.....	1.600	48	1.600	3.248
LIQUIDOS				
Aceites de todas clases.....	3.500	105	3.500	7.105
Alcohol, aguardientes, licores, cerveza, cidra y chacolí.....	1.332	39 96	1.332	2.703 96
Vinos de todas clases.....	3.000	90	3.000	6.090
Vinagre.....	127 15	3 81	127 15	258 11
GRANOS				
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	200	6	200	406
Trigo y sus harinas.....	4.472 85	134 19	4.472 85	9.079 89
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizos y sus harinas.....	400	12	400	812
Demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	100	3	100	203
Pescado de rio y mar, sus escabeches y conservas.....	200	6	200	406
Jabón duro y blando.....	300	9	300	609
Carbón vegetal y de cok.....	200	6	200	406
Sal común á razón de 50 céntimos de peseta por habitante....	2.664	79 92	"	2.743 92
Totales y tipo anual para la subasta.....	19.996	599 88	17.332	37.927 88

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y salón de sesiones del Ayuntamiento, de una á dos de la tarde del día siguiente inmediato á los diez de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, sin contar el en que se haga aquélla, verificándose la licitación por el sistema de pujas á la llana y sirviendo de tipo anual para la subasta, por derechos y recargos, la suma de 37.927 pesetas 88 céntimos, no siendo admisible proposición alguna que se haga inferior á dicho tipo, ni que deje de aceptarse en todas sus partes el pliego de condiciones.

La garantía necesaria para hacer postura, consistente en 1.896 pesetas 39 céntimos, cantidad igual al 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos, deberán consignarla los interesados en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta, siendo precisamente en efectivo metálico ó en billetes del Banco de España.

Por último, se advierte: que la clase é importe de la fianza definitiva que habrá de constituir el rematante á disposición del Ayuntamiento para responder del cumplimiento de su contrato, se determinará oportunamente por la Municipalidad, con arreglo y dentro de los límites que establece el número 8.º del artículo 266 del Reglamento de 30 de Agosto último.

Y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación y del público en general, se fija el presente en Posadas á tres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Aranda.—Antonio Uceda, Secretario.

tanos Juan Flores Hernández y Manuel de los Reyes Santiago, vecinos de Cantillana y Constantina, respectivamente, y que las abandonaron, dejándolas en la posada de San Antonio, de esta ciudad, y marchándose de la misma al notar que la guardia civil intervenia practicando diligencias sobre la legitimidad de los documentos que les ocuparon, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado con los documentos ó prueba que justifiquen les corresponden á título de dueño, á fin de en este caso hacerles entrega de indicados semovientes.

Dado en Lucena á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

CORDOBA

Núm. 1096

Requisitoria

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto de un reloj Juan Gavira González, de veinte y tres años, hijo de Juan y Teresa, soltero, natural de Eoija, vecino de Sevilla y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la carcel nacional de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional en el indicado sumario; bajo apercibimiento en caso contrario de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S.M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades de la nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, que caso de ser habido pondrán en la carcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Córdoba á dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LA RAMBLA

Núm. 1098

EDICTO

Don Manuel Pólo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de varias ovejas, de la propiedad de doña María Jesús Villalba, de un carnero de la de Rafael Rivera y de unos zapatos de la pertenencia del pastor que custodiaba aludido ganado, Antonio Horgas, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del veinte y siete de Febrero último fueron robadas por tres individuos desconocidos, en la dehesa del cortijo del Fontanar, término de Santaella, y caso de ser habidas se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder fueren encontradas, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Pólo Pérez.—Por mandado de S. S.ª, Antonio López del Moral.

Señas de los animales y efectos robados
Doce ovejas, entre machos y hembras, todas blancas, sin hierro, teniendo siete de ellas como seña particular un agujero en la oreja izquierda y una raja en la derecha, sin que las demás tengan seña alguna.

Y unos zapatos de becerro blanco en mediano uso.

JUZGADOS

ANDUJAR

Núm. 1094

Don Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Mateo Porrño Colado, natural y vecino de Picaro, casado con Ana Ruiz, hijo de Eusebio y de Juana, de cuarenta y dos años de edad y jornalero, para que dentro del término de cinco días, contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa instruída contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y

siendo habido lo pongan con las seguridades convenientes en la carcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andujar á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Angel León.—Por mandado de S. S.ª, Eduardo Muñoz.

Señas del procesado

Estatura mediana, color moreno, barba poblada, ojos y pelo negros, nariz regular.

Número 1099

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Alberto Moreno Aceituno, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Córdoba, Ciudad Real y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre malversación de fondos públicos; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á

todas las autoridades tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido lo pongan con las seguridades convenientes en la carcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andujar á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Angel León.—Por mandado de S.S.ª, Eduardo Muñoz.

Señas del procesado

De unos cincuenta años de edad, color pálido, nariz larga, con barba, pelo rubio, ojos melados, estatura mediana y decentemente vestido.

LUENA

Número 1111

Por el presente edicto se citan y llaman á las personas que sean dueñas de una yegua castaña oscura, de seis años, menos de la marca, sin hierro; un potro de quince meses, castaño claro, alzada regular, con hierro en la nalga izquierda, careto y calzado, y una burra platera, cerrada y con rastra, que en el día veinte del actual conducian los gi-

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONTINUACION.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA--PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la "Gaceta de Madrid," las siguientes Escuelas y Auxiliarias vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas	Retribuciones	CASA	OBSERVACIONES
Orense	Allariz	Auxiliar	550	"	"	"
Pontevedra	Dorón	Maestro	625	Las legales	"	"
Idem	Malvas	Idem	625	Idem	"	"
Idem	Lerez	Idem	625	Idem	"	"
<i>Plazas en Escuelas elementales de niñas</i>						
Lugo	Antas	Maestra	625	Las legales	"	"
Idem	Navia de Suarna	Idem	625	Idem	"	"
<i>Plazas en Escuelas incompletas de niños</i>						
Coruña	Tarragoña	Maestro	500	Las legales	"	"
Idem	Carcacia	Idem	375	Idem	"	"
Orense	Mundil	Idem	375	Idem	"	"
Pontevedra	Portela	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Nogueira	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Batallanes	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Nogueira	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Vilachán	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Traspielas	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Villalonga	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Barbudo	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Solveira	Idem	250	Idem	"	"
<i>Plazas en Escuelas incompletas de niñas</i>						
Coruña	Moreiras	Maestra	275	Las legales	"	"
Pontevedra	Bembibre	Idem	550	Idem	"	"
<i>Plazas en Escuelas de ambos sexos</i>						
Coruña	Ouroi	Maestro ó Maestra	500	Las legales	"	"
Idem	Eume	Idem	500	Idem	"	"
Idem	Conso	Idem	500	Idem	"	"
Idem	Olveira	Idem	500	Idem	"	"
Idem	Santa Marina del Monte	Idem	500	Idem	"	"
Idem	Culleredo	Idem	365	Idem	"	"
Idem	Carantoña	Idem	350	Idem	"	"
Idem	San Mamed de Rivadulla	Idem	275	Idem	"	"
Idem	San Pedro del Puerto	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Andeiro	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Brives	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Jobre	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Aldemunde	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Villanueva	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Ameijenda	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Fruime	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Grañas	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Mañón	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Campos	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Doso	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Ardemil	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Poulo	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Cerceda	Idem	250	Idem	"	"
Idem	San Pedro del Muro	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Restande	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Barbeito	Idem	255	Idem	"	"
Idem	Bañias	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Castrelo	Idem	250	Idem	"	"
Lugo	Ove	Idem	450	Idem	"	"
Idem	San Mamed del Río	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Juris y Albardeiro	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Vilvalle	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Riberas de Miño	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Aguanestas y Nocedo	Idem	250	Idem	"	"